

**ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO PARA LA RECONDUCCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE EJERCICIO DE DERECHOS ARCO POR LA VÍA QUE CORRESPONDA.**

El Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en su Décima Cuarta Sesión Ordinaria, celebrada en fecha 02 dos de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, emite el presente Acuerdo con base en lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

1. El 19 diecinueve de julio del año 2013 dos mil trece, el Congreso del Estado de Jalisco, aprobó el Decreto 24450/LX/13 con el que se emitió la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, misma que fue promulgada por el Gobernador Constitucional del Estado, el día 23 veintitrés del mismo mes y año, y publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", en su número 41, sección II, del día 8 ocho de agosto del año 2013 dos mil trece, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.
2. En fecha 22 veintidós de enero del año 2014 dos mil catorce, la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, declaró reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, derecho de acceso a la información y archivos, mediante Decreto que fue promulgado por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el Diario Oficial de la Federación, en fecha 07 siete de febrero del año 2014 dos mil catorce, que en su artículo Segundo Transitorio estableció, mismo que el Congreso de la Unión debería expedir la Ley General del artículo 6º, de la Constitución.
3. Con fecha 16 dieciséis de abril del año 2015 dos mil quince, el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobó el Proyecto de Decreto por el cual se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que fue promulgado por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el Diario Oficial de la Federación, el 04 cuatro de mayo del año

2015 dos mil quince, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

4. Luego, a través del artículo Quinto Transitorio, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estableció que el Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrían el plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del Decreto aludido en el acápite precedente, para armonizar las leyes relativas, conforme a los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

5. Con fecha 10 diez de noviembre del año 2015 dos mil quince, en cumplimiento a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Congreso del Estado de Jalisco, emitió el Decreto 25653/LX/15 que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo que en su artículo Primero Transitorio, estableció su entrada en vigor al tenor de la vigencia el Decreto 25437/LX/15, previa publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

6. Así, el 19 diecinueve de diciembre del año 2015 dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el Decreto 25437/LXI/15, mediante el cual se reforman los artículos 4º, 9º, 15, 35, 97, 100 y 111, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y de conformidad a lo establecido en el artículo Primero Transitorio del citado decreto, la reforma a la Constitución Política del Estado de Jalisco y, en consecuencia, la reforma a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, entraron en vigor el día 20 veinte de diciembre del año 2015 dos mil quince.

7. Luego, con fecha 13 trece de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobó el Proyecto de Decreto por el cual se expide la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, mismo que fue promulgado por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el Diario Oficial de la Federación, el 26 veintiséis de enero del año 2017 dos mil diecisiete, entrando en vigor al día

siguiente de su publicación.

8. Así, el artículo segundo transitorio de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, estableció para el Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, el plazo de seis meses para realizar las adecuaciones legislativas en materia de protección de datos personales.

9. Al tenor de lo anterior, el Congreso del Estado de Jalisco, en fecha de 26 veintiséis de julio del año 2017 dos mil diecisiete, aprobó el Decreto 26420/LXI/1, mediante el cual se expidió la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios; y se reformaron y derogaron diversos artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, Decreto que fue publicado y entrara en vigor el mismo día de su emisión.

#### CONSIDERANDO

I. Que el artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en el citado ordenamiento y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, asimismo señala que gozarán de las garantías para su protección, y su ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y las condiciones establecidas en el mismo ordenamiento.

II. Que el artículo 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce como derecho humano, el derecho a la información y establece los principios y bases que sustentan su ejercicio, además de señalar los límites del acceso a la información en razón de proteger la vida privada, el interés público y los datos personales.

III. Que el artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que todas las personas tienen derecho a la protección, al acceso, rectificación y cancelación de sus datos personales, así como a manifestar su oposición en los términos que la legislación de la materia lo establezca, por lo que es necesario garantizar el respeto a esta máxima constitucional.

**IV.** Que el artículo 116, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que las Constituciones de los Estados establecerán organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6º, de la Constitución y la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

**V.** Que el artículo 4º, sexto párrafo, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, reconoce el derecho a la información pública y la protección de datos personales, así como su garantía por el Estado en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la propia Constitución y las leyes en la materia.

**VI.** Que el artículo 9º, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, establece que el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es un órgano público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, al cual corresponde promover la cultura de transparencia, garantizar el derecho a la información y la resolución de las controversias que se susciten por el ejercicio de este derecho.

**VII.** Que el artículo 35, párrafo 1, fracción XXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el artículo 90, párrafo 1, fracción XXVI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, establecen como atribución del Instituto, la interpretación en el orden administrativo de ambas leyes.

**VIII.** Que el artículo 1º, párrafo 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y el artículo 6º de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, señalan que en la interpretación tanto del derecho de acceso a la información como del derecho a la protección de los datos personales se podrán tomar en cuenta entre otros, los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, favoreciendo en todo

tiempo el principios pro persona y privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los titulares.

**IX.** Que el artículo 5º, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece los principios rectores en la interpretación y aplicación de la Ley, señala entre otros la certeza, eficacia, legalidad, mínima formalidad, sencillez y celeridad, así como la suplencia de la deficiencia.

**X.** Que el artículo 56, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece el deber de los sujetos obligados, de reconducir las solicitudes de acceso a la información y de protección de derechos ARCO, cuando éstas se presenten por una vía diversa, en los siguientes términos:

*Artículo 56. Ejercicio de Derechos ARCO — Reconducción de la solicitud.*

*1. Cuando la solicitud de ejercicio de derechos ARCO se presente como un derecho diferente a lo previsto por esta Ley, se deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento al titular, dentro de los 3 días siguientes.*

*2. En caso de que el responsable advierta que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO corresponda a un derecho diferente de los previstos en esta Ley, deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento al titular, dentro de los 3 días siguientes.*

**XI.** Que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su calidad de Organismo Garante Nacional, en su facultad interpretativa ha emitido diversos criterios de interpretación que sirven de referencia a los Organismos Garantes Estatales, en la aplicación e interpretación de la Ley; a este respecto, emitió el Criterio 08/09, que en lo que aquí interesa señala:

***Las dependencias y entidades deberán dar trámite a las solicitudes aun cuando la vía en la que fueron presentadas -acceso a datos personales o información pública- no corresponda con la naturaleza de la materia de la misma. Todas aquellas solicitudes cuyo objetivo sea allegarse de información pública y que sean ingresadas por la vía de acceso a datos personales, así como el caso contrario, deberán ser tramitadas por las dependencias y entidades de conformidad con la naturaleza de la***

**información de que se trate, sin necesidad de que el particular requiera presentar una nueva solicitud. ...**

**XII.** Que en términos de lo antes referido, y toda vez que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así lo permite, es factible para este Pleno determinar que, a efecto de cumplir con los objetivos tanto de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, como de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y en aras de garantizar su cumplimiento a través de procedimientos sencillos y expeditos, los sujetos obligados deben subsanar los errores en que incurran los particulares al elegir la vía por la que presentan sus solicitudes. Por consiguiente, en el caso que los particulares ingresen una solicitud para el ejercicio de derechos ARCO, cuando en realidad, la información solicitada corresponda al ejercicio de derecho de acceso a la información pública, o viceversa, los sujetos obligados deberán dar trámite y reconducir las solicitudes de conformidad con la naturaleza del derecho solicitado.

**XIII.** Para la reconducción de las solicitudes ya sea de acceso a la información o de ejercicio de derechos ARCO, los sujetos obligados deberán observar lo siguiente:

- I. La reconducción de solicitudes, será aplicable ya sean de acceso a la información o de ejercicio de derechos ARCO, y que sean presentadas a través del Sistema Infomex Jalisco, o por cualquiera de los medios autorizados para ello.
- II. En caso de que se requiera prevenir al solicitante en términos de los artículos 52, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 72, párrafo 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el plazo para la reconducción comenzará a computarse una vez que el solicitante haya dado cumplimiento a prevención.
- III. En caso de no ser necesario efectuar la prevención al solicitante, el término establecido en el artículo 56, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, para la reconducción de una solicitud, comenzará a computarse al día siguiente de la presentación de la solicitud.

- IV. En cualquier caso, una vez efectuada la reconducción, los sujetos obligados deberán dar trámite a la solicitud, ya sea de acceso a la información o de ejercicio de derechos ARCO, en los términos y plazos de la Ley que corresponda.
- V. Por si solo el paso de la reconducción, no interrumpe los plazos para dar respuesta por parte de los sujetos obligados.
- VI. Para efecto de la reconducción de solicitudes a través del Sistema Infomex Jalisco o Plataforma Nacional de Transparencia, se llevará a cabo los ajustes pertinentes, atendiendo las líneas de tiempo que se adjuntan al presente Acuerdo, como Anexo Único.
- VII. Los sujetos obligados deberán considerar que, tratándose del ejercicio del derecho de acceso a datos de salud, éste puede ser tramitado tanto por la vía del acceso a la información, como del ejercicio de derechos ARCO, en cuyo caso, deberá seguirse el procedimiento señalado por el Pleno del Instituto, en la resolución de las Consultas Jurídicas 001/2017 y su acumulada 002/2017.

Con base en los antecedentes y consideraciones expuestas, y con fundamento en el artículo 35, párrafo 1, fracciones XXV y XXXVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el artículo 90, párrafo 1, fracciones XXVI, y XXVII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, emite el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** Se aprueba el procedimiento para la reconducción de las solicitudes de acceso a la información y de ejercicio de derechos ARCO por la vía que corresponda, en los términos señalados en los Considerandos XII y XIII del presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Se aprueban las líneas de tiempo del procedimiento para la reconducción mismo que se adjuntan al presente acuerdo, como Anexo Único, aplicable a las solicitudes que sean presentadas por cualquier medio legal.

**TERCERO.** Se instruye a la Coordinación General de Planeación y Proyectos Estratégicos, llevar a cabo los ajustes necesarios en el Sistema Infomex Jalisco o Plataforma Nacional de Transparencia, para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acuerdo.

**CUARTO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto, realizar las gestiones necesarias para la publicación del presente acuerdo en el portal de Internet del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los medios que eventualmente se estimen pertinentes para su debida difusión, así como su notificación por correo electrónico a los sujetos obligados en el Estado de Jalisco.

**QUINTO.** El presente acuerdo entrará en vigor, al día siguiente de su aprobación.

Así lo acordó y aprobó el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en su Décima Cuarta Sesión Ordinaria, celebrada en fecha 02 dos de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, ante el Secretario Ejecutivo quien certifica y da fe.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo



RHG/KAA





**B. Procedimiento: Reconducción de solicitud derecho ARCO - solicitud de acceso a la información**

SUPUESTO DE TRÁMITE		Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	Día 5	Día 6	Día 7	Día 8	Día 9	Día 10	Día 11	Día 12	Día 13	Total
1	RECONDUCCIÓN	Solicitud vía derecho ARCO	Inicia plazo para resolver la solicitud	El S.O. reconduce la solicitud (Art. 56 LPDPPSO)					Concluye plazo para el cumplimiento de la prevención por parte del solicitante (Art. 52 LPDPPSO)	Inicia plazo para resolver la solicitud		El S.O. reconduce la solicitud (Art. 56 LPDPPSO)			8
		El S.O. recibe la solicitud en día y hora hábil.													
2	RECONDUCCIÓN Y PREVENCIÓN	Solicitud vía derecho ARCO		Requiere la prevención y notifica al solicitante (Art. 52 LPDPPSO)	Inicia plazo para que el solicitante resuelva la prevención				Concluye plazo para el cumplimiento de la prevención por parte del solicitante (Art. 52 LPDPPSO)						16
		El S.O. recibe la solicitud en día y hora hábil.	Concluye plazo para contestar la solicitud de información (Art. 84 LIAIP)												

